



## GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

### VISTOS:

La Carta s/n (Expediente N° 0013822-2022), de fecha 4 de octubre de 2022 y Carta s/n (Expediente N° 025032-2022), de fecha 2 de diciembre de 2022, de la empresa Minera Oquendo SRL; Informe N° 000086-2022-GRC/VTT-OAPYMA-GRRNGMA, de fecha 16 de noviembre de 2022, emitido por el Profesional de la Oficina de Áreas Protegidas y Medio Ambiente; Informe N° 000001-2023-GRC/FGC-OAPYMA-GRRNGMA, de fecha 30 de enero de 2023, el abogado de la Oficina de Áreas Protegidas y Medio Ambiente; y, el Informe N° 000003-2023-GRC/FGC-GRRNGMA, de fecha 9 de mayo de 2023, emitido por el abogado de la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente;

### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, establece que: “Los gobiernos regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...);” siendo que esta autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo 41 de la Ley N° 27867, Orgánica de Gobiernos Regionales, señala que las Resoluciones Regionales norman asuntos de carácter administrativo, siendo los niveles de resoluciones, entre otras, la de: “c) Gerencial Regional, emitida por los Gerentes Regionales”;

Que, el numeral 6 del artículo 104 del Texto Único Ordenado del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 000001-2018 de fecha 26 de enero de 2018, modificado por Ordenanza Regional N° 000006-2018 del 8 de agosto de 2018, establece que la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente, tiene como funciones, entre otras, la de: “Emitir Resoluciones Gerenciales Regionales, en asuntos de su competencia...”.

Que, mediante Carta s/n (Expediente N° 0013822-2022), de fecha 4 de octubre de 2022; y, Carta s/n (Expediente N° 025032-2022), de fecha 2 de diciembre de 2022, la empresa Minera Oquendo S.R.L. solicita el desistimiento del procedimiento del Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de la Actividades de la Pequeña Minería y Minería Artesanal (en adelante IGAFOM) CORRECTIVO e IGAFOM PREVENTIVO, respectivamente. En ese sentido, se tiene que con Informe N° 000086-2022-GRC/VTT-OAPYMA-GRRNGMA, de fecha 16 de noviembre de 2022, el Profesional de la Oficina de Áreas Protegidas y Medio Ambiente informa al Jefe de la Oficina de Áreas Protegidas y Medio Ambiente, que resulta necesario se evalúe las actuaciones por el especialista legal a fin de continuar con la prosecución del trámite correspondiente.



Que, estando a ello, se tiene que, con Informe N° 000001-2023-GRC/FGC-OAPYMA-GRRNGMA de fecha 30 de enero de 2023, el abogado de la Oficina de Áreas Protegidas y Medio Ambiente solicita a la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente, que se consolide todos los actuados en vía de acumulación el Expediente N° 0013822-2022; y, Expediente N° 025032-2022.

Que, con Informe N° 000003-2023-GRC/FGC-GRRNGMA, de fecha 9 de mayo de 2023, el abogado de la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente informa a la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente, que resulta procedente la acumulación de los procedimientos que recaen en la Carta s/n (Expediente N° 0013822-2022), de fecha 4 de octubre de 2022; y, Carta s/n (Expediente N° 025032-2022) de fecha 2 de diciembre de 2022, los mismos que, deberán ser resueltos conjuntamente en decisión única, mediante resolución; asimismo, opina que, resulta procedente aceptar el desistimiento del procedimiento del IGAFOM CORRECTIVO e IGAFOM PREVENTIVO, conforme se desprende de la Carta s/n (Expediente N° 0013822-2022), de fecha 4 de octubre de 2022 y Carta s/n (Expediente N° 025032-2022), de fecha 2 de diciembre de 2022 y, en consecuencia, declarar concluido el procedimiento por estar arreglada a la normatividad vigente.

Que, al respecto, se tiene que el artículo 160 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, en relación a la acumulación de procedimientos, establece que la autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible, la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión.

Que, de la Carta s/n (Expediente N° 0013822-2022), de fecha 4 de octubre de 2022; y, Carta s/n (Expediente N° 025032-2022), de fecha 2 de diciembre de 2022, se desprende que la empresa Minera Oquendo S.R.L. solicita el desistimiento del procedimiento del IGAFOM CORRECTIVO e IGAFOM PREVENTIVO, respectivamente, la misma que recae en la Hoja de Ruta N° 0014536, por lo que, de la revisión de los escritos formulados por el administrado, y atendiendo a la naturaleza conexas de sus peticiones se verifica que éstos no confrontan intereses incompatibles, por el contrario comparten el mismo contenido y solicitud, por lo que resulta procedente que la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente, como órgano competente, disponga la acumulación de los procedimientos originados por la presentación de los citados escritos, a efectos de que sean tramitados y resueltos conjuntamente en decisión única, mediante resolución.

Que, por otro lado, se tiene que el numeral 197.1 del artículo 197 del TUO de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, en relación al fin del procedimiento, señala que: "Pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el párrafo 199.4 del Artículo 199, el desistimiento, la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento y la presentación efectiva de lo pedido a conformidad



del administrado en caso de petición graciable”; asimismo, el numeral 200.1 del artículo 200 del mismo cuerpo legal, señala que: “El desistimiento del procedimiento importará la culminación del mismo, pero no impedirá que posteriormente vuelva a plantearse igual pretensión en otro procedimiento”.

Que, asimismo, el numeral 200.5 del artículo 200 del TUO de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS instaura que: “El desistimiento se puede realizar en cualquier momento antes de que se notifique la resolución final que agote la vía administrativa”. Así también, el numeral 200.6 del artículo 200 de la norma acotada, establece que: “La autoridad aceptará de plano el desistimiento y declarará concluido el procedimiento, salvo que, habiéndose apersonado en el mismo terceros interesados, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento”.

Que, a propósito de lo señalado en el acápite anterior, se tiene que el desistimiento constituye la declaración de voluntad expresa y formal en virtud del cual el administrado en función sus propios intereses pretende, en todo o en parte, retirar los efectos jurídicos de cualquiera de sus actos procesales anteriores o del procedimiento en curso instaurado por él, con alcance exclusivamente dentro del procedimiento en curso.

Que, de la Carta s/n (Expediente N° 0013822-2022), de fecha 4 de octubre de 2022; y, Carta s/n (Expediente N° 025032-2022), de fecha 2 de diciembre de 2022, se desprende que el representante legal de la empresa MINERA OQUENDO S.R.L. formula desistimiento del procedimiento del IGAFOM CORRECTIVO e IGAFOM PREVENTIVO, respectivamente, la misma que recae en la Hoja de Ruta N° 014536, situación por la cual se verifica que la voluntad del representante en mención, es desistirse del procedimiento iniciado a través de la Hoja de Ruta N° 014536, de fecha 11 de siembre de 2020.

Que, habiéndose determinado la procedencia de la acumulación de los procedimientos que recaen en la Carta s/n (Expediente N° 0013822-2022), de fecha 4 de octubre de 2022 y, Carta s/n (Expediente N° 025032-2022), de fecha 2 de diciembre de 2022, los mismos que serán resueltos conjuntamente en decisión única, mediante resolución; y, estando a que el representante legal de la empresa MINERA OQUENDO S.R.L. ha formulado desistimiento del procedimiento del IGAFOM CORRECTIVO e IGAFOM PREVENTIVO, conforme se desprende de la Carta s/n (Expediente N° 0013822-2022), de fecha 4 de octubre de 2022 y Carta s/n (Expediente N° 025032-2022), de fecha 02 de diciembre de 2022, por lo que resulta procedente aceptar de plano el desistimiento del procedimiento y declarar concluido el procedimiento por estar arreglada a la normatividad vigente.

Que, atendiendo a las atribuciones que tienen las Gerencias Regionales, esto es, la de dictar Resoluciones Regionales de conformidad con lo dispuesto en el literal “C” del artículo 41° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; y, estando a que la misma guarda concordancia con el numeral 6 del artículo 104 del Texto Único Ordenado del Reglamento de Organización y Funciones el Gobierno Regional del Callao, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 000001-2018 de fecha 26 de



enero de 2018, modificado por Ordenanza Regional N° 000006-2018 del 8 de agosto de 2018, que modifica el artículo 104 del ROF;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DISPONER LA ACUMULACION** de los Expedientes Administrativos que recaen en el Expediente N° 0013822-2022, de fecha 4 de octubre de 2022 y, Expediente N° 025032-2022 de fecha 2 de diciembre de 2022, iniciado como consecuencia de la Hoja de Ruta N° 014536, de fecha 11 de setiembre de 2020, presentado por la empresa MINERA OQUENDO S.R.L.

**ARTICULO SEGUNDO.- ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO** administrativo formulado por la empresa Minera Oquendo S.R.L. a través de la Carta s/n (Expediente N° 0013822-2022), de fecha 4 de octubre de 2022 y, Carta s/n (Expediente N° 025032-2022) de fecha 2 de diciembre de 2022, en relación al desistimiento del procedimiento del IGAFOM CORRECTIVO e IGAFOM PREVENTIVO, respectivamente, la misma que recae en la Hoja de Ruta N° 014536, presentado con fecha 11 de setiembre de 2020; y, en consecuencia **DECLARAR CONCLUIDO** el procedimiento administrativo iniciado por la Hoja de Ruta N° 014536, de fecha 11 de setiembre de 2020, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la presente resolución, al amparo del numeral 197.1 del artículo 197, numeral 200.1, 200.5 y 200.6 del artículo 200 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS.

**ARTICULO TERCERO.- ENCARGAR**, a la Oficina de Trámite Documentario y Archivo, cumpla con notificar debidamente la presente Resolución a la empresa MINERA OQUENDO S.R.L. para conocimiento y fines correspondientes.

**REGISTRESE Y COMUNIQUESE**